

Demandante: JAVIER DAVID AGUIRRE GONZALEZ
Radicado: 050013105016 2017-00337-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JAVIER DAVID AGUIRRE GONZALEZ** en contra de **ARLEY ARREDONDO MARTÍNEZ**, las sociedades **CONYTRAC** y **VIAS S.A.** la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO -EDU** y como llamada en garantía la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, se tiene que mediante memorial que data del 29 de enero de 2024, **SEGUROS CONFIANZA S.A.** llama en garantía a las sociedades **CONYTRAC** y **VIAS S.A.** como integrantes del **CONSORCIO VIAL LAS MIRLAS**, por lo que el Despacho pasa a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del C.G. del P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. del T y la SS. establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Esta figura procesal contempla una de las formas de intervención de terceros en el proceso, de quienes siendo inicialmente ajenos a la relación procesal primigenia entre demandante y demandado, comparecen a integrarlo ante solicitud del llamante, bajo el supuesto de la existencia de una obligación, con el fin de que el llamado intervenga dentro del trámite para que concorra frente al pago total o parcial, de lo que pudiera quedar a cargo del llamante como consecuencia de una sentencia adversa a sus intereses, siempre que surja, como ya se dijo, en virtud de esa relación sustancial que lo ata con la parte principal, la cual puede nacer a raíz de un acuerdo de voluntades o por ministerio de la ley.

Ahora bien, el artículo 65 del CGP señala que, en materia del llamamiento en garantía, deben cumplirse los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, que, para el presente, asunto por tratarse de un asunto del trabajo y la seguridad social, la norma propia que ha de aplicarse es el artículo 25 del C.P. del T y la SS.

Así las cosas, una vez verificado que la demanda de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos contenidos en la norma en cita, aunado a la constatación del vínculo contractual que une a las partes en virtud a la póliza denominada **GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES GU116417**, se ADMITE la demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, propuesta por **SEGUROS CONFIANZA S.A.** en contra de las

sociedades CONYTRAC y VIAS S.A. como integrantes del CONSORCIO VIAL LAS MIRLAS.

Se dispone la notificación del presente auto a las sociedades CONYTRAC y VIAS S.A. (integrantes del Consorcio Vial Las Mirlas), lo cual se efectuará por estados de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 66 del C.G. del P.

Ejecutoriada la providencia, se concede a las sociedades llamadas en garantía un término de 10 días hábiles para que den respuesta a la demanda de coparte, aportando las pruebas que pretendan hacer valer.

Finalmente, se reconoce personería judicial a la firma VÉLEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S. para representar a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido y se acepta la intervención del abogado Ricardo Vélez Ochoa portador de la T.P. 67.706 del C.S. de la J. como abogado inscrito de la firma.

Se comparte el expediente digital, el cual podrá consultarse a través del siguiente enlace:

05001310501620170033700

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de llamamiento en garantía propuesta por SEGUROS CONFIANZA S.A. en contra de las sociedades CONYTRAC y VIAS S.A. como integrantes del CONSORCIO VIAL LAS MIRLAS

Segundo: ORDENAR la notificación del presente auto a las sociedades CONYTRAC y VIAS S.A. (integrantes del Consorcio Vial Las Mirlas), lo cual se efectuará por estados de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 66 del C.G. del P.

Tercero: CORRER traslado de la demanda de llamamiento en garantía por el término de 10 días hábiles a las sociedades CONYTRAC y VIAS S.A. (integrantes del Consorcio Vial Las Mirlas) contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que den respuesta a la demanda de coparte, aportando las pruebas que pretendan hacer valer.

Cuarto: RECONOCER personería judicial a la sociedad VÉLEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S. para representar a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido y se acepta la intervención del abogado Ricardo Vélez Ochoa, como abogado inscrito de la firma.

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 26 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M. VISIBLE EN EL SIGUIENTE ENLACE: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-laboral-de-medellin/71>

SECRETARIO:

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edison Alberto Pedreros Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6888f1fe0bb4f98bed7c4f7fcc644f7aa9c3ea1dd665bc036fc80f14a3f8231**

Documento generado en 23/02/2024 09:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>